

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCION HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2020-00145-00
ACCIONANTES:	JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ y PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA
ACCIONADO:	FISCALÍA 50 SECCIONAL DE BOGOTÁ de la UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO DE PRIORIZACIÓN

*Procede el Despacho a decidir, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 2° y numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, sobre la procedibilidad de la acción de hábeas corpus impetrada por el señor **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y la señora **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA**, a través de apoderado, contra la **FISCALÍA 50 SECCIONAL DE BOGOTÁ** de la **UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO DE PRIORIZACIÓN**, por encontrarse presuntamente privados de su libertad de forma ilegal por vencimiento de términos.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El apoderado de los accionantes **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA**, quienes actualmente se encuentran reclusos en la URI de Puente Aranda y en la Cárcel Distrital, respectivamente, a través de la acción de habeas corpus solicita se proteja el derecho fundamental a la libertad de sus representados, al presuntamente haberse vencido los términos para que el ente acusador hubiese presentado el respectivo escrito de acusación. El amparo deprecado se basa en los siguientes hechos:*

2. Hechos.

- Que los accionantes fueron capturados por la Policía Nacional en un operativo realizado el día 28 de febrero de 2020, por órdenes de la Fiscalía 50 Seccional de Bogotá.*
- Que desde su captura han transcurrido 128 días, sin que el ente acusador haya presentado el respectivo escrito de acusación, incumpliendo con los términos legalmente establecidos para ello.*

3. Actuación procesal.

3.1. *Mediante providencia del 16 de julio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, la cual fue enviada vía correo electrónico a esta dependencia judicial en la misma fecha, a las 3:27 p.m.*

*En el citado auto se ordenó notificar de esta acción a la **FISCALÍA 50 SECCIONAL DE BOGOTÁ** de la **UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO DE PRIORIZACIÓN**, y como prueba, se solicitó, por una parte, rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción, en el término de dos (2) horas, y por otra, informara el juzgado de conocimiento que actualmente está a cargo del proceso de los accionantes.*

3.2. *El **FISCAL 50 SECCIONAL** de la **UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO DE PRIORIZACIÓN**, una vez pudo ser ubicado para notificación de la presente acción por intermedio del Fiscal Asesor de Atención Nacional al Usuario, a través de correo electrónico remitido el 16 de julio de 2020 a las 11:12 a.m, indicó que en el caso de los accionantes el 13 de julio anterior se había presentado el “(...) escrito radicado 110016100000202000040 (...)” y que se había citado para audiencia de libertad por vencimiento de términos el próximo 27 de julio.*

Aduce que la presente acción es improcedente, pues por una parte, está pendiente una decisión judicial sobre la libertad aquí deprecada, y por otra, porque “(...) la etapa procesal ya cambio (sic) (...)”.

3.3. *Con proveído del 16 de julio de 2020, se vinculó al presente proceso al **JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, y como prueba se le solicitó rindiera un informe sobre los hechos materia de esta acción de habeas corpus.*

3.4. *Mediante oficio de fecha 16 de julio de 2020, la **JUEZA 55 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, dio respuesta a la presente acción señalando que ese juzgado no conocía ni ha conocido de ningún proceso contra los accionantes, que tampoco sabía a qué despacho correspondió.*

Informa que revisada la página web de la Rama Judicial, se evidenció que contra los accionantes cursa el proceso N° 110016103002201803846, por los delitos de concierto para delinquir, hurto agravado y cohecho por dar u ofrecer. Que en ese proceso se adelantó audiencia el 28 de febrero de 2020 ante el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la cual se les impuso medida de aseguramiento. Que contra esa decisión se interpuso recurso de apelación, el cual correspondió al Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento. Asimismo, que

la actuación se encuentra en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a la espera de la radicación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía.

Reseña que de acuerdo con el historia de la actuación, al único juzgado 55 que se hace mención es al Juzgado 55 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, el cual tiene programadas dos audiencias de libertad por vencimiento de términos para los días 21 y 27 de julio de esta anualidad. Por lo anterior, solicita su desvinculación del sub lite.

3.5. A través de auto calendado el 16 de julio de 2020, el despacho vinculó al presente proceso al **JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, y como prueba se le solicitó rindiera un informe sobre los hechos materia de esta acción de habeas corpus.

3.6. El **JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, con oficio N° 345 del 16 de julio de 2020, remitido en la misma fecha al buzón electrónico de este despacho, contestó el habeas corpus así:

Señaló que el “día de hoy” ese despacho realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso N° 110016000000202000041 (ruptura de unidad procesal) y 110016103002201803846 (investigación origen). Que en esa diligencia se accedió a la petición de libertad de las señoras Vivian Andrea Castellanos Acosta, Nicol Estefani Bautista Castellanos y Liliana Eugenia de los Rios, por superarsen los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 317 del C.P.P, librándose las respectivas boletas de libertad. Que si bien ese juzgado concedió la libertad a las citadas procesadas, lo cierto es que esto no puede hacerse extensivo a los aquí accionantes, pues cada caso debe analizarse a la luz del material probatorio allegados por los sujetos procesales ante el juez natural.

Refiere que ninguno de los accionantes ha elevado solicitud de audiencia preliminar por vencimiento de términos ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, y, por ende, esa oficina no ha efectuado el reparto de diligencia alguna ante los jueces penales con funciones de control de garantías.

3.7. No se consideró necesaria la entrevista a los accionantes **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA**, teniendo en cuenta que con la información y documentación allegada por la fiscalía y el juzgado accionados se obtuvo la información necesaria y suficiente para decidir sobre la situación planteada.

3.8. Por parte de este Juzgado, y en atención a que el apoderado de los accionantes no aportó el radicado del proceso adelantado contra estos, ni indicó de manera concreta el

ente fiscal a cargo de la investigación, solo mencionó que se trataba de Fiscalía 50, previo avocar el conocimiento de esta acción, se procedió a solicitar tanto al apoderado de estos se suministrara dicha información, quien informó de un número de radicación que no arrojó datos concretos, como a realizar la búsqueda en el SPOA de la Fiscalía y en la página web de la rama judicial, link consulta de procesos, de los cuales se obtuvo los datos requeridos para identificar a las autoridades presuntamente involucradas, y se tomaron los respectivos pantallazos con el fin de que obraran en este proceso.

3.9. Igualmente, este Juzgado debió realizar múltiples consultas y llamadas para poder obtener los correos electrónicos para la notificación de la presente acción, resultando en principio infructuoso las notificaciones realizadas conforme a la información imprecisa y errónea brindada por la misma Fiscalía, dado el rechazo de diferentes correos suministrados y de los que aparecían en el directorio de esa ente. Por tal motivo, debió por último conseguirse la información a través de un Agente de Policía de atención inmediata de delitos sexuales, de la Unidad de Contacto de la Dirección de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación, que atendió el requerimiento urgente de este Despacho procediendo a suministrar los datos de la suscrita al Fiscal Asesor de Atención Nacional al Usuario, quien en últimas contactó a la suscrita informando los datos de móvil del Fiscal 50 Seccional para que este a su vez suministrara el correo electrónico de notificación, lográndose surtir efectivamente la misma hasta el día hoy.

3.10. También se solicitó información tanto al apoderado de los accionantes como al Centro de Servicio de Convida sobre el trámite de solicitudes de libertad por vencimiento de términos radicadas en favor de estos. Frente a este requerimiento se obtuvo la información que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1095 de 1997, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de habeas corpus, instaurada por el apoderado de los accionantes los accionantes **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA**.

El artículo 30 de la Constitución Política dispuso la institución del habeas corpus con doble connotación, al erigirse como un derecho constitucional fundamental, y a la vez, como medio procesal por excelencia tendiente a la protección de la libertad contra las privaciones ilegales de la misma. Es así como establece “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad

judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

Esta acción constitucional, igualmente, está reconocida en varios instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, la acción de hábeas corpus se encuentra contemplada dentro de los derechos intangibles, en los artículos 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4° de la Ley 137 de 1994 o Estatutaria de los Estados de Excepción.

Por ello, es innegable que la referida acción es un derecho intangible y de aplicación inmediata, no solo establecido en la Constitución Política, sino además reconocido en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, pues no puede suspenderse aún en estados de excepción.

Entonces, se trata de la garantía de mayor importancia instituida para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, que reza: “(...) Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

No obstante lo anterior, el derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto según se desprende del artículo 28 de la Constitución Política, pues tiene restricción cuando la persona afronta un proceso penal adelantado con base en el respeto al debido proceso y de defensa, también constitucionalmente reglados.

Dentro del anterior contexto, es del caso precisar que la acción de hábeas corpus, como lo dispone la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal específicamente en dos (2) eventos: i) cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello; y ii) cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley.

En tales condiciones, al verificar las anteriores hipótesis, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su

conocimiento; pues de lo contrario, desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Así lo ha reiterado en copiosa jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia¹, al precisar que:

“(…) la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, *haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una inferencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.*”²

Al respecto la Corte ha dicho:

“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, *la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*”

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que *la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable.*”³

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.”⁴

Del mismo modo, respecto del mismo asunto, la Corte volvió a pronunciarse así:

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho.”⁵

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, *precisamente dentro de*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación 28993.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), Proceso No. 31376, Magistrado Ponente: Dr. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), Radicación 28747.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil (2000), Radicación 14153. Ver también Auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación 27577; Auto del ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28065; Auto del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28142; Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28228, entre otros.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación 28598.

la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática. (...)” Subrayado fuera de texto.

Caso concreto.

*El apoderado de los accionantes **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA**, en ejercicio de la acción de hábeas corpus, solicita se proteja el derecho a la libertad a la libertad personal de sus representados, el cual estima vulnerado porque, presuntamente, se vencieron los términos legales establecidos para que el ente acusador hubiese presentado el respectivo escrito de acusación.*

*De acuerdo con el pantallazo de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se tiene que el 28 de febrero de 2020 el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá legalizó la captura de los accionantes **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA**, entre otros procesados, dentro del proceso N° 11001610300220180384600. Asimismo, en dicha diligencia se avaló la formulación de imputación presentada por la Fiscalía por los delitos de “CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON COHECHO PARA DAR U OFRECER para el señor BAUTISTA, y por los delitos de “CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO SUCESIVO” para la señora AGUILAR, entre otras procesadas. Además, se les impuso medida de aseguramiento intramural.*

También se encuentra demostrado, conforme al anterior documento, que dentro referido proceso N° 11001610300220180384600 se elevaron varias solicitudes de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, las cuales se programaron para los días 13, 21 y 27 de julio de 2020. Sin embargo, se advierte que ninguno de los aquí accionantes figuran como solicitantes de tales audiencias.

*Adicionalmente, según lo informó el FISCAL 50 SECCIONAL DE BOGOTÁ, el 12 de julio de 2020 presentó escrito de acusación en el referido proceso, en el cual figuran como imputados los accionantes **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA**.*

*De acuerdo con la situación fáctica antes reseñada, se colige que, si bien, en efecto, los accionantes **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y **PAOLA ANDREA***

AGUILAR ALDANA se encuentran actualmente privados de la libertad, lo cierto es que ello obedece a la medida de aseguramiento que fue decretada por el 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dentro del proceso N° 11001610300220180384600. Por consiguiente, se avizora que dicha privación de la libertad no fue ilegal sino que fue previamente decretada por autoridad judicial competente.

Entonces, teniendo en cuenta que los accionantes solicitan que a través de este mecanismo se les conceda la libertad inmediata por, presuntamente, haberse vencido los términos por no haber presentado el ente acusador presentaran el escrito de acusación en su caso, resulta claro que lo pretendido es que mediante esta acción constitucional se resuelva directamente sobre dicha libertad, la cual no es viable a través de este mecanismo, toda vez que ello debe ser decidido por el juez natural. Cabe precisar que aquella solicitud de libertad debe elevarse, necesariamente, dentro del mismo proceso penal, ya que es allí donde debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa penal para el otorgamiento de este beneficio, por ser el juez natural el competente para resolver sobre tales solicitudes.

Es decir, que conforme a los elementos de juicio recaudados en el trámite de la presente actuación, así como de la misma naturaleza de la controversia planteada por los aquí accionantes, se puede establecer claramente que esta última tiene origen al interior de una actuación judicial a cargo de un funcionario competente, como lo es el Juez de Control de Garantías, a quien por mandato de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 906 de 2004, le asiste la obligación de resolver sobre las actuaciones, peticiones y decisiones que se formulen dentro del proceso penal y que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral, como es el caso de las peticiones de libertad por vencimiento de términos.

Por lo tanto, se reitera que las eventuales solicitudes de libertad por vencimiento de términos sólo pueden ser resueltas dentro del mismo proceso, pues es allí donde se debe plantear peticiones de tal naturaleza, a fin de que sea el funcionario judicial competente quien determine si se acreditan los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten conceder dicha libertad por las circunstancias invocadas.

En conclusión, el amparo pretendido no tiene vocación de prosperidad mediante la presente acción, toda vez que no se vislumbra ninguna de las causales para que proceda la acción de habeas corpus, es decir, que los accionantes hayan sido capturados ilegalmente ni tampoco se encuentran privados ilegalmente de su libertad, sino por el contrario, la misma obedece a la medida de aseguramiento que les fue impuesta, la cual, hasta el momento, se encuentra vigente.

Recuérdese que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de hábeas corpus es un mecanismo extrasistémico, es decir, que opera sólo cuando el desconocimiento de las garantías fundamentales alegadas tiene su origen en causas externas al proceso mismo.

*En consecuencia, comoquiera que la acción impetrada por el apoderado de los accionantes **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA** se encamina a discutir un asunto que está llamado a ser resuelto por el juez del proceso, a través de los mecanismos ordinarios que este brinda para ello, se denegará por improcedente el amparo deprecado a través de este mecanismo excepcional.*

*No obstante lo anterior, comoquiera que el apoderado de los accionantes informó al despacho que había presentado el día 14 de julio de 2020, al correo electrónico **repartogpq@cendoj.ramajudicial.gov.co** solicitud de libertad por vencimiento de términos de sus representados, sin que hasta el momento la misma hubiese sido tramitada, de acuerdo informado por las autoridades accionadas y el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, el despacho exhortará a dicho centro de servicios para que en el evento en que dicha solicitud reúna los requisitos, le dé de inmediato el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que la dirección electrónica indicada por el libelista fue informada por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en la Circular CO-C 023 del 9 de junio de 2020, como la dirección a la cual se podían radicar las peticiones de programación de audiencias preliminares en el Complejo Judicial de Paloquemao.*

De otra parte, se ordenará la desvinculación de la presente acción de los Juzgados 55 Penal del Circuito Judicial de Bogotá y 55 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías por no haber conocimiento de actuaciones relacionadas con los aquí accionantes.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus impetrada por el apoderado del señor **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ** y la señora **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO** para que en caso de que la solicitud de libertad por vencimiento de términos impetrada por el apoderado de los aquí accionantes el día 14 de julio de 2020, vía correo electrónico, reúna los requisitos exigidos en la Circular No.023 de 9 de junio de 2020 expedida por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, SPA, se le dé trámite que corresponda, para lo cual se remitirá copia de los pantallazos aportados por el apoderado de aquellos.

TERCERO: DESVINCULAR a los juzgados 55 Penal del Circuito Judicial de Bogotá y 55 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías, conforme a lo reseñado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al abogado solicitante, a los accionantes y a todas las autoridades aquí involucradas, a través de correo electrónico, informando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° de la Ley 1095 de 2006, contra esta procede el recurso de apelación el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: SOLICITAR a la **oficina jurídica de la cárcel distrital y al director de la URI de Puente Aranda** procedan a notificar personalmente la presente providencia a la señora **PAOLA ANDREA AGUILAR ALDANA** y al señor **JEFFERSON ANDRÉS BAUTISTA SÁNCHEZ**, respectivamente, una vez se reciba la misma vía correo electrónico. Cumplida esta orden, remita de forma inmediata el soporte a los siguientes correos electrónicos: jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co y admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Hora: 7:30 p.m.